

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 FEB 2024

PROCESO ACCIÓN POPULAR con radicado
110013103021**20220012300**

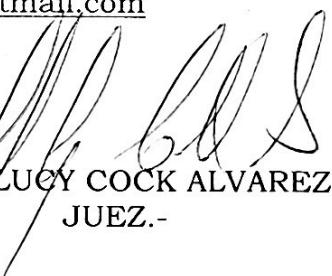
Téngase en cuenta el informe secretarial contenido en el archivo 0173 del expediente digital.

Conforme la documentación aportada, se dispone:

Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES ESQUIAQUI RANGEL, abogado en ejercicio con T.P. No. 226894, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme el poder conferido por la Dra. MARÍA ISABEL SALAZAR ROJAS en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, con las facultades otorgadas (art. 77 del C. General del Proceso).

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones los siguientes correos: notificacionesjud@sic.gov.co, c.cesquiaqui@sic.gov.co y al personal esquiaqui262@hotmail.com

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 23 FEB 2024

Proceso Declarativo pertenencia 110013103021-**2023-00024-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra contenido en el archivo digital 0052.

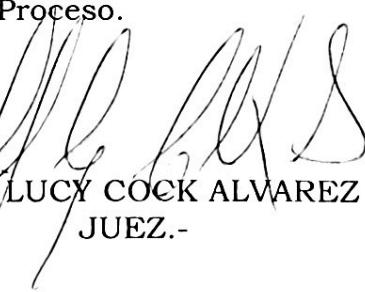
Teniendo en cuenta el motivo por el cual el auxiliar de la justicia manifiesta no poder aceptar el cargo para el cual fue designado, el juzgado procede a su relevo y en su defecto y con fundamento en lo dispuesto en el art. 49 del Código General del Proceso, resuelve:

Designar a IVAN LIZCANO TARAZONA como curador ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo dispone el numeral 7º de la norma en cita (Ley 1564 de 2012), el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a través de correo electrónico.

No obstante, ténganse en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de curaduría en auto calendado 23 de noviembre del año próximo pasado (archivo 0042).

Se advierte sobre las consecuencias de las sanciones disciplinarias en caso de no aceptar el nombramiento y de que trata el numeral 7º del art. 48 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Datos del curador designado:

Email ivan_lizcano04@hotmail.com

Móvil 3106070118

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 110013103-021-2023-00440-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023 (archivo 0014), siendo esto la de prestar la caución, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la póliza arrimada en los archivos 0025 y 0026, para los efectos legales del numeral 2º del artículo 590 *ejusdem*.

2. Se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE S.A.S. representada por Jaime Alonso Vargas Salazar o quien hagas sus veces, tenga depositados o se llegue a depositar en la cuenta de ahorros No. 328000002-42, de Bancolombia, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*).

Limítese la medida a la suma de \$307'500.000 M/Cte. Ofíciuese, adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem* y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3. Se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE S.A.S. representada por Jaime Alonso Vargas Salazar o quien hagas sus veces tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a continuación:

Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Popular - Banco Agrario- Banco AV VILLAS- Banco BBVA- Banco Davivienda- Banco Itaú - Banco GNB Sudameris- Banco Falabella- Banco Citibank.

Limítese la medida a la suma de \$307'500.000 M/Cte. Ofíciuese, adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem* y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

4. Niegase el embargo de la razón social solicitada, toda vez que la misma constituye el nombre de la sociedad demandada, atributo de la personalidad el cual es inembargable, así sea de una persona jurídica, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias de sus decisiones.

5. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad de la demandada IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE S.A.S. representada por Jaime Alonso Vargas Salazar o quien hagas sus veces, se encuentren en la Centro Internacional de Aviación Cra. 102 A N° 25 H 45, Piso 3, Of. 305, Bogotá. Límite de la medida \$307'500.000 M/Cte. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, creados para practicar estas comisiones. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

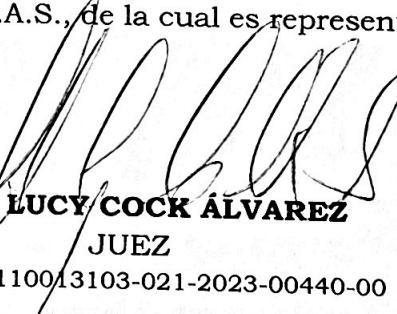
Se designa como secuestre a ABC JURIDICAS S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1º del art. 48 del C. G. del P.), a quien se le puede notificar en la Carrera 13 # 13-24 oficina 521 Bogotá D.C. tels.: 320 8575462, 3203395351 y correo electrónico: abcjuridicas@gmail.com.

Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3º art. 48 *eiusdem*).

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$200.000 M/Cte.

6. Se niegan las medidas cautelares de embargo del salario y del interés colectivo, toda vez que Jaime Alonso Vargas Salazar no es demandado como persona natural, sino que la demandada pasiva es la sociedad IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE S.A.S., de la cual es representante legal el citado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00440-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00053 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. PROACOL S.A.S., identificada con NIT 830.081.188-3, representada por el ciudadano MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, identificado con C.C. 79.447.573, en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. PROACOL S.A.S., identificada con NIT 830.081.188-3, representada por el ciudadano MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, identificado con C.C. 79.447.573, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 29 de agosto de 2023.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. A través de apoderado, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con radicado N° 032E2023958603 del 29 de agosto de 2023.
- b. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 14 de febrero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por intermedio de apoderado manifestó "La Dirección Seccional de NACIONALES -DIAN-, inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, en contra el Impuestos de Bogotá, inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, en contra el contribuyente PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA- PROACOL SAS 830.081.188-3 y a favor de la Nación, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS UAE-DIAN como lo establece el artículo 823 E.T por obligaciones fiscales tributarias relacionadas en informe técnico y antecedentes administrativos, obligaciones que en su momento eran claras, expresas y exigibles dentro del proceso de cobro de conformidad con lo establecido en los artículos 634, 635 y 867-1 del E. T. El proceso administrativo de cobro coactivo se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T, por presentar obligaciones tributarias

sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo, de conformidad con lo establecido en la normatividad que reglamenta el proceso de cobro. En ese orden de ideas, los documentos que se cobraban en este proceso coactivo tienen la calidad de títulos ejecutivos según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en ellos constan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Nación- UAE-DIAN. Del mismo modo, el Estatuto Tributario en sus artículos 837, 838 y 839 parágrafo, confiere la facultad para decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, a fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias sustanciales y formales. Es de resaltar que, el área competente informó que el apoderado de la sociedad el señor GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, presento ante la DIAN el derecho de petición de radicado N 032E2023958603, en el que solicito la prescripción de la obligación de pago de los impuestos de ventas 2013-3, 2013-6, 2014-2, 2014-3, 2014-4, 2014-6, 2015-6. La petición fue asignada a la División de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá, área que profirió el oficio N 1-32-274-579-000665 de fecha 19 de febrero de 2024, otorgando respuesta al accionante para lo cual aporto la comunicación para ser aportada como prueba así: (...) El área competente procedió a comunicar el oficio que responde a la petición del accionante para lo cual surtió la notificación electrónica el día lunes, 19 de febrero de 2024 siendo las 3:50 p. m comunicado al correo electrónico gustavopovedamedina@hotmail.com gustavopovedamedina@hotmail.com como se observa en el mensaje de datos aportado en original como lo exige el artículo 247 del CGP y como se observa en la siguiente prueba sumaria (...) Con ocasión del estudio realizado por el área de cobranzas de la solicitud de prescripción de la obligación del proceso administrativo de cobro coactivo, procedió de igual manera a proferir las Resoluciones N 20240231000560, 20240231000561, 20240231000562, 20240231000563, 20240231000564, 20240231000565, 20240231000566 de fecha 19 de febrero de 2024 la cual ordena el desembargo de sumas de dinero y es puesta en conocimiento a todas las entidades Bancarias para ejecutar el desembargo de sumas de dinero. De igual manera, el área de Normalización de saldos de DSIB procedió a generar la Resolución N 2024324951005000483 de fecha 19 de febrero de 2024 "POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO" de las obligaciones del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE 2013 1 e Impuesto sobre la renta para la equidad CREE 2014 periodo 1 y la RESOLUCION N 2024324951005000484 del 19 de febrero de 2024 "POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO" de las siguientes obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. Por último, es de aclarar que el proceso de cobro coactivo es Autónomo e independiente de las Acciones penales que ha adelantado la administración tributaria e informamos que penalmente la entidad en calidad de víctima elevó denuncia por el delito de omisión agente retenedor, como lo indica el Artículo 402 de Código Penal en contra del representante legal de la sociedad. Resaltamos que en ningún momento la extinción de las obligaciones precitadas se determina por el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, para lo cual en la Acción penal el contribuyente puede hacer el pago de las obligaciones" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por si mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el actor elevó una petición ante una autoridad judicial o administrativa, a lo que la Corte Constitucional indicó “(...) ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”¹.

En la acción *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental, comoquiera que, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 29 de agosto de 2023, bajo el radicado N° 032E2023958603, en donde solicitó la “prescripción de la acción de cobro, correspondiente sobre el impuesto sobre las ventas (IVA) de la sociedad que represento conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, ya que sobrepasaron el límite del término impartido por la ley frente a algunos períodos de los años 2013, 2014 y 2015” (sic).

Ahora bien, de la respuesta dada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se coligió que cursa un proceso administrativo de cobro coactivo, en contra de la sociedad accionante, como lo establece el artículo 823 E.T por obligaciones fiscales tributarias, por ende, el derecho de petición en los términos de la ley 1755 de 2015, no tiene cavidad, dado que se encuentra en marcado el procedimiento en las normas establecidas en el Estatuto Tributario y normas complementarias.

Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia antes citada por esta judicatura junto con la sentencia T-267 de 2017, donde indicó “Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”, por lo que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, resulta improcedente, dado que no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por lo que lo impetrado por el actor, evidentemente que se trata de una actuación judicial, la que debe ser resuelta dentro del propio proceso y bajo la normatividad que rige ese procedimiento.

Por ende, la vulneración al derecho fundamental de petición, y argüida, por no tener respuesta en el tiempo establecido en la ley 1755 de 2015, resulta improcedente, porque dicha actuación está inmersa dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, resultando con ello, que los términos que deben ser tenidos en cuenta para esa

¹ Sentencia T-172/16.

entidad de resolver esa clase de peticiones, como es la prescripción, deben enmarcarse en las normas especiales que rigen esos procesos, tal como se indicó en renglones que anteceden.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la concurrencia del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

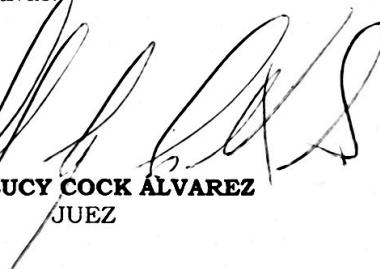
PRIMERO. - **NEGAR** el AMPARO del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la sociedad PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S. PROACOL S.A.S., identificada con NIT 830.081.188-3, representada por el ciudadano MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, identificado con C.C. 79.447.573, en contra de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

40888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de febrero dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00067 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GUSTAVO ISAZA QUINTERO, identificado con C.C. N° 10.253.828 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00068 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- HOSPITAL MILITAR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

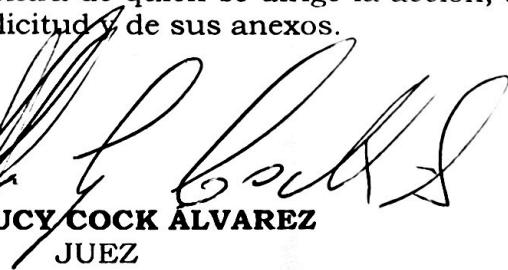
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dado que no se le ha negado la prestación del servicio de salud en los términos de los galenos tratantes.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2017-00438-00

Como quiera que el auxiliar designado como curador ad litem de los demandados JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA y YUBER RINCON AYALA, manifestó mediante correo radicado el 21 de febrero de 2023 (a. 0034), su imposibilidad de continuar ejerciendo su labor habida cuenta que el pasado 29 de diciembre de 2023, fue posesionado como Secretario de Gobierno del Municipio de Chía – Cundinamarca; el Despacho lo releva de su cargo y para continuar el trámite dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA y YUBER RINCON AYALA, para continuar el trámite al **Dr. WILSON DANILO FIGUEREDO LOAIZA¹**, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida.

El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

Es de anotar que su antecesor contestó la demanda, por lo tanto, el cargo lo asumirá en el estado en que se encuentra la actuación y para su continuación.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Notificaciones: carrera 13 No. 38-41 oficina 1101 de esta ciudad, o en el correo electrónico danilosfigueredol@gmail.com.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

23 FEB 2024

23 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2020-00342-00.**

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 43, en donde se indicó que se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La ejecutante aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivos 38-42).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **SEBASTIÁN CORREDOR RODRÍGUEZ**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predictable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 22 de enero de 2021 (archivo 09), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado.**

La parte demandada fue notificada conforme a los lineamientos el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para esa data, comunicación que fue enviada y entregada el 2 de diciembre de 2021, entendiéndose por surtida pasados dos días, es decir, el 7 de diciembre de esa anualidad, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal (archivo 13).

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3º del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **SEBASTIÁN CORREDOR RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE del bien inmueble embargado.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00342-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000